

LA IMPORTANCIA DE LA ESTRATEGIA DE LA DEFENSA, EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

THE IMPORTANCE OF THE DEFENSE STRATEGY IN THE ACCUSATORY CRIMINAL PROCESS

Oswaldo Villegas Cornejo*

RESUMEN: Es práctica común que, en el litigio penal, la defensa del acusado se limite a contrainterrogar a los testigos, peritos y demás órganos de prueba presentados por el Ministerio Público, construyendo, en el mejor de los casos, la estrategia de defensa que ha de seguirse, en el desarrollo del juicio. El trabajo que ahora se presenta plantea centrar la importancia de contar con un plan integral de defensa incluso desde etapas previas al propio juicio, para salir adelante o triunfante en la solución de un asunto que ha sido encomendado por el acusado o sus familiares, un plan que buscará incidir en el ánimo del juez para que resuelva a la controversia en su favor; estrategia que analiza elementos comunes, que puedan ser utilizados a cada uno de los casos encomendados, sin desatender a las particularidades del mismo; también se han identificado y analizado los errores más comunes que se cometen por la defensa del imputado, partiendo de observar cómo se desarrollan los juicios en los tribunales, para finalmente proponer soluciones concretas y sencillas que abonen en la teoría del caso que ha decidido abanderar la defensa del justiciable.

* Doctor en Derecho Constitucional, Penal y Amparo por la Universidad Autónoma de Durango; juez de control y tribunal de enjuiciamiento, actualmente adscrito al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Nezahualcóyotl Estado de México.

PALABRAS CLAVE: Estrategia, defensa, McCormick, errores comunes, aspecto fáctico, aspecto jurídico.

ABSTRACT: *It is common practice that, in criminal litigation, the defendant's defense is limited to cross-examining the witnesses, experts and other bodies of evidence presented by the Public Prosecutor's Office, building, in the best of cases, the defense strategy that must be followed, in the course of the trial. The work that is now presented proposes to focus on the importance of having a comprehensive defense plan, even from the stages prior to the trial itself, to come out ahead or triumphant in the solution of a matter that has been entrusted by the accused or his relatives, a plan that he will seek to influence the mind of the Judge so that he resolves the controversy in his favor; strategy that analyzes common elements that can be used in each of the entrusted cases, without neglecting its particularities; The most common errors committed by the defendant's defense have also been identified and analyzed, starting from observing how the trials are carried out in the Courts, to finally propose concrete and simple solutions that contribute to the theory of the case that has decided to lead the defense of the defendant.*

KEYWORDS: *Strategy, defense, McCormick, common errors, factual aspect, legal aspect.*

Fecha de recepción: 12 de junio de 2023.

Fecha de aceptación: 17 de agosto de 2023.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ESTRATEGIA DE DEFENSA. III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DEFENSA. IV. ERRORES COMUNES EN LA DEFENSA DEL CASO. V. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Siguiendo el método propuesto por Neil McCormick¹, quien a diferencia de los métodos argumentativos que tradicionalmente solemos utilizar, de los que partimos de premisas universales para arribar a

¹ (27 de mayo de 1941 – 5 de abril de 2009), filósofo y jurista del derecho escocés, profesor de Derecho Público y Derecho de la Naturaleza y de las Naciones en la Universidad de Edimburgo.

conclusiones particulares; él construye una teoría de argumentación integradora, partiendo de observar cómo se argumenta en los tribunales británicos (de Inglaterra y Escocia), construyendo una argumentación que va de lo particular a lo universal (método inductivo).

Construye una teoría integradora, procurando armonizar la razón práctica (del deber ser) con una teoría de las pasiones, para lograr un equilibrio entre la racionalidad matemática y las pasiones humanas, pues no olvidemos que la sentencia² finalmente es la toma de la decisión con base a un sentir del juez, considerando su convicción, pero esas decisiones nos son puramente emocionales, sino con notas, tintes o pretensiones de validez universal, pues incluso las sentencias dictadas en un caso concreto pueden ser un referente para la solución de casos posteriores.

McCormick trata en cierto modo, de armonizar la razón práctica kantiana, con el escepticismo humano; de mostrar que una teoría de la razón práctica debe completarse con una teoría de las pasiones; de construir una teoría que sea tanto descriptiva como normativa, que dé cuenta tanto de los aspectos formales como los materiales.³

Neil McCormick encontró dos particularidades, al observar las decisiones de los jueces británicos.

- Las decisiones se toman por mayoría simple, pero no hay un sentir del tribunal en general, sino que cada juez emite un fallo individual, existiendo así mayores argumentos y razones que justifican la toma de la decisión.
- Son jueces prácticos, se forman con las soluciones de los casos concretos sometidos a su consideración, hay una ausencia de carrera judicial.

² **Sentencia**, que proviene del latín *sententia*, que es un vocablo formado con el sufijo compuesto *-entia*, sobre la raíz del verbo latín *sentire*, hace referencia a una decisión tomada tras haber percibido los aspectos esenciales del problema planteado, reflexionando sobre ellos, opinión obtenida de la percepción del sentimiento y el pensamiento racional a la vez.

³ Manuel Atienza, *Las razones del derecho*, (México; Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, 2013) 107.

Utilizando la metodología propuesta, observando el desarrollo del litigio en los tribunales del estado de México, nos podemos percatar que, normalmente hay una ausencia de estrategia integral en la defensa del acusado, ya que, en muchas ocasiones, los abogados se limitan a interrogar o contra interrogar a los órganos de prueba de la fiscalía, para ir construyendo un el camino la suerte que ha de seguir la defensa de su representado.

II. LA ESTRATEGIA DE DEFENSA

Contar con una estrategia implica tener un plan integral, para salir adelante o triunfante en la solución de un asunto que ha sido encomendado por el imputado o sus familiares, plan que buscará incidir en el ánimo del juez para que resuelva a favor del justiciable, ya que lo que busca el acusado es la obtención de resultados en su beneficio.

No existe una estrategia de defensa única, universalmente válida que pueda ser utilizada a todos los casos, pues hay que atender al caso concreto, a las particularidades del asunto, pero sí hay una serie de factores que tomar en cuenta, que incidirán en el éxito de la defensa del caso que ha sido encomendado al abogado.

Lo cierto es que en un proceso pueden diferenciarse sin mayor problema, dos tesis, dos puntos de vista, es decir, dos teorías del caso; la que propone el Ministerio Público y la que propone la defensa. Hay que identificar la materia o el tema central del asunto, y los hechos jurídicamente relevantes, ello permite orientar y plantear las estrategias de acusación y de la defensa.⁴

⁴ Javier Jiménez Martínez, *El aspecto jurídico de la teoría del caso*, (México: Ángel editor, 2012) 82-83.

III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DEFENSA

3.1. Conocimiento del aspecto fáctico

Todo caso parte de un hecho fáctico.

El hecho fáctico deber ser penalmente relevante.⁵

Un hecho penalmente relevante debe ser jurídicamente probado por la parte acusadora.

Un hecho factico, penalmente relevante y jurídicamente probado, trae consecuencias jurídico-penales.

El primer requisito siempre será ubicar y determinar el hecho fáctico. Para ubicar y determinar el hecho factico, se debe verificar el contenido de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación, cuál fue el hecho materia de la formulación de la imputación, el hecho señalado en el auto de vinculación a proceso y el hecho materia de la acusación, atendiendo siempre al principio de inalterabilidad,⁶ ya que en ningún momento se podrá modificar el mismo; se citan los preceptos legales que así lo establecen:

Artículo 19 Constitución Federal

Párrafo Quinto. Todo proceso **se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso...** (el subrayado no es de origen).

Artículo 335. CNPP. Contenido de la acusación

Párrafo segundo. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

⁵ A decir de Enrique Díaz-Aranda, en su libro *Teoría del delito en el juicio oral* (p. 9), cuando intuimos que un hecho puede ser constitutivo de delito, lo primero que hacemos es acudir a las normas para saber si eso está o no prohibido por la ley penal.

⁶ Hesbert Benavente Chorres, en su libro *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral* (p. 21) dice que la vinculación a proceso fija las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos, y un cambio de la misma (aumentando, disminuyendo o modificando cualquiera de tales circunstancias) no sería, en principio, posible.

...

III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;

...

Párrafo tercero. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Artículo 68 CNPP. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada...

Artículo 348 CNPP. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

3.2. Conocimiento del aspecto jurídico

Es necesario el conocimiento de los alcances de la ley sustantiva, la que regula el hecho penalmente relevante, que se encuentra previsto en:

- Código penal estatal;
- Código penal federal;
- Leyes generales, o
- Leyes especiales.

Resultando indispensable el conocimiento de la teoría del delito, de los aspectos positivos y negativos de cada categoría jurídico penal. Incluso respecto de la prohibición de beneficios sustanciales o penitenciarios que establezca la ley al delito en particular, para tener un panorama completo de la regulación jurídica del hecho penalmente relevante, llevado a juicio.

3.3. Medios de prueba con que se cuentan

La finalidad de la incorporación de los medios de prueba debe ser en preliminar análisis conclusivo de si el Ministerio Público contará o no con medios de prueba para acreditar su teoría del caso, de aquí que se decida si debe ejercerse una defensa activa o pasiva; a considerar lo siguiente:

Una **defensa activa**. Cuando se pretenda incorporar pruebas suficientes que acrediten el posicionamiento fáctico de la defensa.

Una **defensa pasiva**. Cuando, por parte del agente del Ministerio Público, en un preliminar análisis realizado, no cuenta con pruebas suficientes para acreditar el hecho.

Así, analizado el caso bajo estos parámetros mínimos, es posible establecer un diagnóstico y un pronóstico del caso, contemplando todas las variantes posibles, incluyendo salidas alternas o el procedimiento abreviado; sin descartar el caso adverso de una sentencia condenatoria y su confirmación por Tribunal Superior, para determinar será la estrategia que en el particular deberá seguirse para la defensa del caso planteado, estableciendo esquemas, resúmenes, ideas claras, y representaciones gráficas.

IV. ERRORES COMUNES EN LA DEFENSA DEL CASO

Partiendo de observar cómo se desarrollan los juicios en los Tribunales, se pueden observar diversos errores cometidos por la defensa, se mencionan los más comunes:

ERROR 1. La teoría del caso planteada desde alegatos de apertura

Es común escuchar un argumento en el alegato de apertura por parte del defensor, en el sentido de que:

“... el agente del Ministerio Público no contará con medios de prueba suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho y la responsabilidad penal del acusado, lo que generará en el juez una duda razonable, que traerá como consecuencia la absolución del sentenciado”.

Argumento que deja en evidencia que no hay una claridad suficiente para distinguir entre la insuficiencia probatoria y duda absoluta, ya que la insuficiencia probatoria se presenta cuando no hay medios de prueba idóneos, pertinentes ni en su conjunto suficientes para arribar a la plena convicción de la existencia del delito o de la responsabilidad penal del acusado, mientras que en la duda absoluta hay medios de prueba suficientes, cualitativa y cuantitativamente para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes con base al mismo contexto, y que con facilidad se podría sostener un argumento en un sentido o en otro. Se ilustra jurisprudencialmente:

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.⁷

En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos inculpativos justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 212998. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.2o.P. J/54. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, página 28. Tipo: Jurisprudencia.

- Así:
- En el caso de insuficiencia probatoria se puede abanderar una defensa pasiva.
 - En caso de que la intención sea plantear duda absolutoria. Se deben incorporar medios de prueba bastantes, para que el juez pueda dubitar válidamente en un sentido o en otro.
 - Sin olvidar que los acuerdos probatorios trascienden en la toma de decisión, por lo que, con independencia de que se abandere una defensa activa o pasivo; solo se deben celebrar aquellos que no perjudiquen a la teoría del caso que se va a defender.

ERROR 2. Considerar en que la ausencia de testigos presenciales de los hechos o la existencia de un testigo único, conlleva a una sentencia absolutoria.

No debe pasar por alto que existen tres tipos de probables escenarios en la comisión de un delito, y de qué cada uno ha de probarse de manera diferente, se esquematiza:

ESCENARIO EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO	MANERA DE ACREDITARLO O PROBARLO
1. Cuando el delito se comete en presencia de pluralidad de testigos.	Con la pluralidad de los testigos y demás elementos probatorios, que corroboren las versiones imputativas.
2. Cuando el delito se comete únicamente en presencia de la víctima.	Con el testimonio de la víctima y demás elementos probatorios, que corroboren su versión imputativa.
3. Cuando el delito se comete en ausencia de testigos, por haber perdido la vida la víctima en los hechos.	Mediante la prueba circunstancial.

Así de acuerdo a nuestro esquema, debe considerarse que el solo hecho de no existir testigo presencial alguno o la presencia de un testigo único, no conlleva necesariamente a la absolución del acusado.

Es necesario diferenciar entre el **testigo singular** y el **testigo único**, pues el testigo único se presenta cuando el hecho que se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, mientras que el **testigo singular** se actualiza cuando existen pluralidad de testigos de los hechos, pero este se pretende probar con la declaración de una sola persona, y esa prueba testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad. Nos ilustra al respecto la tesis aislada que se inserta:

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.⁸

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del **testigo “único”** se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del **testigo “singular”**, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002208. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia: Penal. Tesis: II-I.2o.P.9 P (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1947. Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora, respecto de la prueba circunstancial en el sistema acusatorio, si bien es cierto existe una tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, (cuyo registro digital para consulta es 2024139) que establece que la prueba circunstancial se concibió en el sistema penal inquisitivo, como un elemento de carácter subsidario o excepcional, y que es opuesta a la lógica del actual sistema acusatorio y oral, no debemos olvidar que esta tesis es de carácter aislada y que existe jurisprudencia local, perteneciente al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, en la que se establece, que al valorar las pruebas, bajo una apreciación conjunta, íntegra y armónica, se puede lograr acreditar más allá de toda duda razonable, si la persona sometida a proceso es responsable o no una conducta típica; misma que se inserta en su rubro y texto:

RUBRO: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, CUÁNDO ES APTA PARA FORMAR PRUEBA PLENA.⁹

TEXTO: La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de indicios, que tienen como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es: un dato por complementar, una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar; lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación de los culpables o acerca de las circunstancias del acto incriminado, por lo que, de las pruebas valoradas, bajo una apreciación conjunta, íntegra y armónica, se logran acreditar más allá de toda duda razonable, si la persona o personas sometidos a proceso son responsables o no de desplegar una conducta típica punible. La palabra “indicio” refiere a un fenómeno percibido que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. El indicio es un hecho plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho que se desea probar; por ende, al realizarse la actividad valorativa, en forma libre y lógica, con

⁹ Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE TEXCOCO Instancia: Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco. Toca 103/2019. Votación: Unanimidad. 8 de mayo de 2019. Ponente: Eduardo Alejandro Jaramillo Salgado.

base en tal apreciación (conjunta, integral y armónica), que impone la libre convicción a través de la prueba razonada, motivada y fundamentada, debe determinarse si en el caso en estudio:

1) los indicios se probaron, 2) no tienen vicios formales, 3) guardan una relación lógica y natural con la conclusión, 4) son concordantes y unívocos, 5) no se trata de un solo indicio, y 6) producen certeza.- Así, sin vulnerar el principio de presunción de inocencia de los justiciables -pues no se soslaya que también las respectivas Defensas, tienen su propia teoría del caso- si ninguna de ellas queda acreditada, y aunque al acusado no corresponde la carga de probar su inocencia, sin embargo, al no probar su postura con elementos de convicción eficaces, si al realizarse la valoración de las pruebas en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran actualizados los extremos del ordinal 402, párrafo tercero, primera hipótesis del cuerpo de leyes citado, el juzgador logra adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

ERROR 3. Llamar a deponer a un órgano de prueba con quien no se ha tenido contacto previo.

Se debe considerar que, si bien es cierto de que existe la posibilidad de incorporar medios de prueba por parte de la defensa, aún y cuando no haya registro de una entrevista en la carpeta de investigación, no siempre es recomendable llamar a rendir testimonio a una persona, cuando no se ha tenido previo contacto con la misma y por ende no se sabe sobre su disponibilidad o el sentido de su deposado.

ERROR 4. Considerar que la acreditación de los actos de tortura necesariamente incidirá en las cuestiones de fondo del asunto.

Debemos tomar en consideración que el acreditamiento de actos de tortura en la persona del acusado, no necesariamente trae como consecuencia su absolución, pues que los alcances de la acreditación de los **actos de tortura** en un proceso penal son:

- A. La exclusión de la información o los medios de prueba obtenidos por esos medios, además de que.

- B. Los elementos policiacos o particulares que hayan intervenido en actos de tortura deban ser sancionados penal y/o administrativamente.

Nos ilustra al respecto la tesis aislada cuyo rubro es: TORTURA. ES INNECESARIO ORDENAR EN EL AMPARO DIRECTO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INVESTIGUE ESE TIPO DE ACTOS COMO VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, SI SE ACTUALIZAN VIOLACIONES PROCESALES QUE DAN LUGAR A PRESCINDIR DE LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO O ALGÚN OTRO ACTO AUTOINCRIMINATORIO.¹⁰

V. CONSIDERACIONES FINALES

No podemos descartar el hecho de que el acusado se encuentre frente a una imputación falsa, pero en ese caso será necesario acreditar los motivos que tuvo de la víctima, el ofendido o los testigos de cargo para atribuirle falsamente la comisión de un delito, pues de lo contrario prevalecerán las pruebas de cargo sobre las de descargo.

Mayores razones al respecto podemos encontrarlas en la jurisprudencia cuyo rubro es: PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEAN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCUPLADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS.¹¹

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2019570. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 22 de marzo de 2019 10:25 h. Materia(s): (Constitucional, Común). Tesis: II.3o.P.53 P (10a).

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2010041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

Además, no olvidar que:

El juzgador deberá de privilegiar el derecho de defensa. Pues si bien el proceso parte de un principio de igualdad entre las partes, se trata de un litigio entre un ente del Estado (representado por el Fiscal) en contra un particular que es el acusado, por lo que existen supuestos en los que al acusado y su defensa se les debe dar un trato diferenciado a su favor, establecido así tanto doctrinaria, legal, como jurisprudencialmente.

Ejemplos: para auxiliarle a la comparecencia de sus testigos y demás medios de prueba, ofrecimiento de pruebas nuevas, suplencia de la deficiencia de la queja, e incluso ante la ausencia de agravios, entre otros.

Los supuestos particulares pueden tener apoyo en las siguientes tesis:

MEDIOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL EXCLUYA LOS QUE OFRECIÓ EL IMPUTADO PARA JUSTIFICAR SU VERSIÓN DEFENSIVA O TEORÍA DEL CASO, POR NO TENERSE REGISTROS DE ÉSTOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, POR AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y TRASCENDER AL RESULTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.¹²

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 470, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD CUANDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN CAREZCA DE FUNDAMENTOS DE AGRAVIO O DE PETICIONES CONCRETAS, ES INAPLICABLE PARA EL INCULPADO.¹³

de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia: Penal. Tesis: II.2o.P.J/8 (10a.). Página: 1828.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2014421. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de junio de 2017 10:08 h. Materia(s): (Común, Penal). Tesis: I.1o.P.54 P (10a.)

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022957. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis:

RUBRO: PRUEBA SUPERVENIENTE. SU ADMISIÓN DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO HUMANO DE DEFENSA ADECUADA, COMO PARTE DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.¹⁴

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, Manuel. *Las razones del derecho*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, 2013.

Díaz-Aranda, Enrique. *Teoría del delito en el juicio oral*. México: Straf, 2012.

Jiménez Martínez, Javier. *El aspecto jurídico de la teoría del caso*. México: Ángel editor, 2012.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. 22ª, 10 tomos. España: Espasa, 2001.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

Sitios consultables en internet

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.

I.9o.P.306 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2340. Tipo: Aislada
¹⁴ (JURISPRUDENCIA ESTATAL) SEGUNDA ÉPOCA. SALAS COLEGIADAS. MATERIA: PENAL. III.ISCP.008A.2ª.